


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	10/11/2025 13:54	Fecha/hora resolución	10/11/2025 14:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002215
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000018-0001102501	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos Varios para Enfermería		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002211	20/10/2025 16:26	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002208	20/10/2025 10:18	GABRIELA ALVAREZ AGUERO	ALTREBO LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000002200	17/10/2025 14:27	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002199	17/10/2025 13:51	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002190	16/10/2025 15:05	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002169	15/10/2025 10:53	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000002136 de las ocho horas cuarenta y un minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002211 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA, S.R.L 1) Sobre el uso continuo (partida 10, punto iv). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión el pliego de condiciones dispone: "**1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** (...) 10 (...) Navajillas estériles para usar con máquina de rasurar eléctrica, de acero inoxidable, grosor menos de 0,5 mm, ancho 2,2 cm (...) **Características de las rasuradoras:** (...) iv. Debe proporcionar un mínimo de 120 minutos de uso continuo" (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de 60 a 120 minutos de uso continuo, dado que el cambio que propone no afecta el funcionamiento adecuado del producto. Además, explica las razones y ventajas por las que propone el cambio.

La Administración acepta la solicitud y señala que modificará la cláusula de forma que se lea: "iv. Debe proporcionar de 60 a 120 minutos de uso continuo."

Con base en la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente ya que acepta modificar la cláusula en los términos solicitados por la empresa objetante. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

2) Sobre los empaques secundario y terciario (partida 12). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "**1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** (...) 12 (...) Cepillo para cirujano con clorhexidina al 4% (+/-1), un lado con espuma y otro con cerdas plásticas, flexibles, con solución antiséptica, con limpia uñas (...) **Empaque Secundario:** Caja de cartón tipo dispensadora conteniendo 30 unidades con impresos de fábrica / **Empaque Terciario:** Cajas de cartón fuerte y resistente conteniendo 450 unidades con impresos de fábrica" (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que los puntos se modifiquen de la siguiente manera: "Empaque Secundario: Caja de cartón tipo dispensadora conteniendo de 30 a **40** unidades con impresos de fábrica. / Empaque terciario: Cajas de cartón fuerte y resistente conteniendo de **400** a 450 unidades con impresos de fábrica." Señala que su solicitud no perjudica el correcto uso y desempeño del producto ni afecta su funcionamiento o las necesidades del servicio. Además explica otras ventajas.

La Administración acepta las propuestas de la objetante y señala que modificará la cláusula de forma que se lea: "Empaque Secundario: Caja de cartón tipo dispensadora conteniendo 30 a 40 unidades con impresos de fábrica. / Empaque Terciario: Cajas de cartón fuerte y resistente conteniendo de 400 a 450 unidades con impresos de fábrica."

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a las pretensiones de la recurrente por cuanto acepta modificar las unidades de los empaques secundarios y terciarios en los términos propuestos por la objetante. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

3) Sobre los instrumentos (partida 21, puntos 4 y 5). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** (...) 21 (...) Prótesis (malla) de polipropileno para manejo de prolapso de pared vaginal anterior y apical, nivel I, estéril. presentación: individual. (...) 4. Con agujas retráctiles de inserción que permitan la colocación a los ligamentos sacroespinosos. / 5. Dimensiones del arpón: 5mm (+- 0.5mm) de ancho y 10mm (+-1mm) de largo" (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que se acepten los instrumentos señalados pero de manera opcional, es decir, que se modifique el requerimiento técnico que establece el uso obligatorio de las agujas retráctiles de inserción y arpón, dado que la malla que ofrece, marca APIS, ha sido diseñada y validada para su uso sin necesidad de estos accesorios, manteniendo idéntica funcionalidad, seguridad y eficacia clínica. Explica las ventajas de su producto. Indica que la omisión de agujas o arpones no sólo es viable, sino que puede ser preferible desde el punto de vista de seguridad operatoria.

La Administración manifiesta que no acepta la solicitud de modificar la especificación técnica, por lo que se mantiene el requisito de utilizar dispositivos de inserción para la fijación de mallas al ligamento sacroespinoso. Explica los motivos por los que estima necesario mantener la cláusula como está.

Analizado lo dispuesto por las partes, resulta de interés señalar que el recurso de objeción ha sido establecido en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos en el pliego de condiciones que limiten injustificadamente la participación o violenten normas o principios de contratación pública. Por ello, resulta de suma importancia la argumentación y las pruebas que en cada caso ofrezca el recurrente a fin de fundamentar debidamente la objeción a la cláusula del pliego que se cuestiona.

En este sentido, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado." En la misma línea, debe observarse el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Ello implica que cuando se presente un recurso de objeción al pliego de condiciones, el recurrente tiene la obligación de fundamentar debidamente sus alegatos y aportar la prueba respectiva con la cual apoye sus argumentos.

En el presente caso, el aspecto impugnado por la objetante carece de la fundamentación requerida por el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, en el tanto la recurrente si bien señala algunas ventajas y beneficios del producto que ofrece no aporta elementos probatorios que permitan valorar la necesidad de modificación de la ficha técnica. Además, la objetante no ha demostrado que la especificación le limite la participación o violenta algún otro principio de contratación. Tampoco ha evidenciado que el pliego de condiciones sea insuficiente para formular su oferta.

Aunado a lo dicho, la Administración, como conocedora de su necesidad, explica las razones por las cuales rechaza la petición de la recurrente. Así las cosas, estima este órgano contralor que por no encontrarse fundamentado el recurso en cuanto a este extremo, lo procedente es su **rechazo de plano**.

4) Sobre el diámetro del dispositivo y el largo de la malla (partida 22, puntos 6 y 7). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** (...) 22 (...) Prótesis, para manejo de incontinencia urinaria, material de polipropileno, monofilamento, método de cabestrillo trans-obturador, suburetral, presentación 1 u (...) 6. Diámetro del dispositivo introductor (aguja) de 2.8mm +-0.2mm. / 7. Largo total de la malla: 925mm +-0.2mm" (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de la siguiente forma: "Diámetro del dispositivo introductor (aguja) de 2.8 mm +/- 1.2mm / Largo total de la malla de 400 a 925 mm +/- 0.2mm." Señala que estos cambios no afectan el funcionamiento adecuado del producto. Además, manifiesta que las diferencias son técnicamente aceptables y se justifican teniendo en cuenta que actualmente existe gran variedad de diseños y diversas tecnologías en el mercado para el tratamiento de la incontinencia urinaria, los cuales varían según el fabricante según su técnica de implantación, mecanismo de fijación y diseño anatómico. Explica las ventajas del producto que ofrece. Estima que restringir el requerimiento a una medida fija de 925 mm \pm 2 mm limita innecesariamente la competencia.

La Administración acepta la pretensión de la recurrente y señala que modificará la cláusula de forma que se lea: "6. Diámetro del dispositivo introductor (aguja) de 2.8mm +/-1.2mm. / 7.Largo total de la malla: 400 a 925mm +/-0.2mm."

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge la pretensión del recurrente, al aceptar modificar el diámetro del dispositivo y el largo total de la malla en los términos propuestos por la empresa objetante. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad.

5) Sobre las medidas (partida 24, punto 5). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** (...) 24 (...) Caja contadora de agujas con protector de hojas con imán y bloque de espuma, estéril, descartable (...) 5. Medidas: largo 24 cm, ancho 11,2 cm, alto 8,9 cm" (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que las medidas de la partida 24, punto 5 sean modificadas de la siguiente manera: "Largo 24 cm, ancho de 11,2 a 12 cm, alto 8,9 a 10 cm." Señala que la propuesta no afecta el funcionamiento adecuado del producto siendo que se trata de un cambio de forma debido a que cada fabricante puede tener diferencias que son aceptadas por normas internacionales sin afectar su calidad. Además, indica que el rango de medidas que propone es mínimo por lo que esto sólo permite mayor participación de oferentes. Explica que lo solicitado no afecta la capacidad funcional o compatibilidad así como otras ventajas.

La Administración acepta la solicitud de la objetante y señala que modificará la cláusula de forma que se lea: "Medidas: largo 24 cm, ancho 11,2 cm a 12 cm, alto 8,9 cm a 10 cm."

Con base en la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se observa que ésta se ha allanado a las pretensiones de la recurrente por cuanto acepta modificar las medidas en los términos propuestos por la empresa objetante. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

Recurso 800202500002208 - ALTREBO LIMITADA

B) RECURSO INTERPUESTO POR ALTREBO, LIMITADA. 1) Sobre el adhesivo tisular líquido (partida 14, punto 2). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “ **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** (...) 14 (...) Adhesivo tisular líquido, absorbible a largo plazo, estéril, compuesto a base de n-butil-2 cianocrilato, presentación ampolla de 0,5 ml, uso para unir tejidos en diferentes procedimientos (...) 2. Que no necesite refrigeración ni ningún otro dispositivo adicional para mantener unidos los bordes de la piel que se está afrontando mediante este tipo de adhesivo” (destacado es del original).

Al respecto, la objetante señala que la página 7 del pliego de condiciones solicita que el insumo no necesite refrigeración. No obstante, en la página 12 del mismo documento, se indica que no contempla ningún requisito especial de admisibilidad. Sobre esto, considera un requisito especial de admisibilidad injustificable, la restricción establecida por el centro médico que el insumo ofertado correspondiente a la partida 14, no debe necesitar refrigeración. Manifiesta que el Hospital Monseñor Sanabria es un hospital regional que atiende las zonas del Pacífico Central y regiones de Guanacaste, por ende, su dimensión es mayor y cuenta con una serie de servicios que buscan cubrir el bienestar de los pacientes de la región.

Estima que la posible “justificación” que brinda el centro médico en cuanto a que no cuenta con sistema de refrigeración para este tipo de insumos la considera absurda ya que los hospitales cuentan con un número importante de sistemas de refrigeración para el almacenamiento de vacunas y otros medicamentos utilizados a diario y que requieren de este tipo de almacenamiento (cadena de frío de 2°C a 8°C). Indica que su producto es un pegamento tópico que requiere ciertas condiciones de almacenamiento, tales como mantenerse en refrigeración.

Concluye que las condiciones de almacenamiento para la partida 14, son un requisito injustificado que no se ajustan a todos los productos del mercado por lo que solicita que se permita la participación de cualquier pegamento tópico sin importar las temperaturas a las cuales debe ser almacenado.

La Administración rechaza la solicitud de modificar la especificación técnica para la partida 14, manteniendo el requisito de que el insumo (pegamento tópico) no requiera refrigeración. Manifiesta que la decisión se fundamenta en que este producto debe almacenarse directamente en los quirófanos para garantizar la disponibilidad inmediata en procedimientos y emergencias, lo cual es vital para la seguridad del paciente y la continuidad de la atención quirúrgica.

Indica que aunque el hospital dispone de refrigeración en otras áreas como Farmacia, las considerables distancias en las nuevas instalaciones impedirían el acceso oportuno e implicarían un gasto adicional no presupuestado para instalar un nuevo sistema de frío en los quirófanos. Confirma que existen en el mercado otros pegamentos de igual calidad y a precios competitivos que no requieren refrigeración, como demostró el estudio de mercado.

Tras analizar los argumentos de las partes, se observa que la objetante considera que se le limita la participación al obligar a que el producto no requiera refrigeración y no proveer la Administración de una justificación razonable para ello.

Sobre lo alegado, si bien la recurrente señala que su producto requiere refrigeración y explica algunas ventajas del insumo que puede ofrecer, entre esas, un menor costo económico, se observa que sus razones están dirigidas a que se permita su producto, es decir, que se modifique el pliego a fin de que su empresa pueda participar del concurso. Al respecto, tal como se señala en esta resolución, debe tenerse claro que el recurso de objeción está establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos en el pliego de condiciones que limiten injustificadamente la participación o violenten normas o principios de contratación pública. En ese sentido, este tipo de recurso no existe para que un producto o servicio particular de un oferente sea admitido y que el pliego se adecúe a lo que ofrece un eventual oferente.

En línea con lo expuesto, la recurrente más allá de solicitar la admisión de su producto, el cual requiere condiciones distintas a las establecidas en el pliego, no demuestra dónde está la limitación ilegítima pues como se indicó, lo que busca es que se acepte el insumo del que dispone y no que la cláusula sea limitante como tal.

Distinto hubiera sido que la empresa objetante hubiera demostrado que el pliego está dirigido a una única empresa que ofrece el producto para uso sin refrigeración y que por ello, el resto de eventuales oferentes verían limitada su participación o que demostrara que lo que ofrece es superior y más ventajoso para la Administración.

Aunado a lo expuesto, la impugnante señala que tiene un precio más competitivo pero no lo demuestra (pues únicamente aporta un contrato de otra licitación pero no realiza ningún análisis ni comparación de su precio respecto a otros productos) y por ende, no llega a acreditar que lo que ofrece sea más beneficioso para la Administración.

Por otra parte, la recurrente tampoco ha acreditado las razones por las que considera absurda la justificación del centro médico en cuanto a los sistemas de refrigeración, ya que más allá de su argumento, no evidencia la cercanía de estas cámaras refrigeración dentro del hospital, el espacio para albergar este insumo y el lugar en dónde se le dará uso al producto.

Finalmente, si bien la objetante estima que se le limita la participación a su empresa, lo cierto es que no ha demostrado que la cláusula impida la participación o lesione los derechos de presentar oferta pues su argumento está dirigido a que se permita el producto que ofrece.

Por su parte, en respuesta a la audiencia otorgada, la Administración ha brindado las razones por las cuales solicita que el producto no requiera cadena de frío. Entre ellas señala el lugar de los sistemas de refrigeración y la distancia respecto a dónde se utilizará el producto (quirófanos). También señaló la importancia de la disponibilidad y accesibilidad inmediata para cualquier procedimiento o emergencia. Además, se refirió a los gastos adicionales en el almacenamiento en el escenario de requerir refrigeración.

De lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de esta resolución, se desprende que el recurso de objeción no acredita la limitación injustificada a la participación y sobre todo no atiende la fundamentación referida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, por lo que el recurso debe **rechazarse de plano**.

Recurso 800202500002200 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

C) RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO SALUD LATINA, S.A. 1) Sobre el marcador quirúrgico para piel (partida 1). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “ **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** / 1 (...) *Marcador quirúrgico para piel a base de violeta de genciana para piel, estéril y descartable, punta regular o fina, 150 mm de largo./ Especificaciones: 1. Resistente a la Clorhexidina*” (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que la cláusula sea modificada de forma que se permita un rango para la medida de largo. Propone la siguiente redacción: “*Marcador quirúrgico para piel a base de violeta de genciana para piel, estéril y descartable, punta regular o fina, de 130 a 150 mm de largo*”. Lo anterior, a efecto de que más oferentes puedan participar ya que la forma en cómo está redactado limita la participación.

La Administración manifiesta que acepta la solicitud de la recurrente por lo que modificará el pliego de condiciones de forma que se lea: “*Marcador quirúrgico para piel a base de violeta de genciana para piel, estéril y descartable, punta regular o fina, de 130 mm a 150 mm de largo. Especificaciones: 1. Resistente a la Clorhexidina.*”

Visto el escrito de respuesta de la Administración a la audiencia conferida, se constata que acoge la pretensión de la objetante, al aceptar modificar la cláusula e incluir el rango propuesto por la empresa recurrente. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad.

2) Sobre la bolsa contadora de esponjas (partida 6). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: “**1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** / (...) 6 (...) *Bolsa contadora de esponjas, panel frontal transparente, largo de 45 cm, ancho de 25,5 cm, con 5 espacios para el depósito de gases u otros, de polipropileno, no estéril (...)*” (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que la cláusula sea modificada, específicamente en cuanto al largo de la bolsa, de forma que se lea en lo pertinente: “*Bolsa contadora de esponjas, panel frontal transparente, largo de 91.44 cm, ancho de 25,4 cm, con 5 espacios para el depósito de gases u otros, de polipropileno, no estéril (...)*” Solicita la modificación a efecto de que más oferentes puedan participar.

La Administración acepta la solicitud de la recurrente y señala que modificará la cláusula de forma que se lea: “*Bolsa contadora de esponjas, panel frontal transparente, largo de 45 cm a 91.44 cm, ancho de 25,5 cm (+-2), con 5 espacios para el depósito de gases u otros, de polipropileno, no estéril (...)*”. El resto de lo dispuesto en la cláusula se mantiene invariable.

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto si bien en la modificación incluye las propuestas de la objetante, no establece la especificación de la forma solicitada sino que lo hace por medio de rangos. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la licitante debe proceder con la modificación respectiva.

3) Sobre la homologación de códigos. Criterio de la División. En este punto, la recurrente hace referencia al documento GL-0766-2021 / DTBS-APBS 0313-2021 emitido por oficinas centrales en abril del 2021, donde se refiere a que los códigos utilizados para compras en el sistema SICOP deben estar homologados. Estima que se ha generado una interpretación indebida con respecto a la tolerancia de cambios, limitando principios legales de libre concurrencia y limitando la participación de posibles oferentes.

Se refiere específicamente a los siguientes párrafos: “(...) *Lo anterior como medida de administración del riesgo, siendo que no es posible la compra fuera de SICOP, donde como factor restrictivo para el uso de la plataforma se tiene que el código esté homologado. La verificación de la idoneidad del código debe realizarse de previo a su selección, la unidad deberá solicitar su inclusión en el caso donde no se ajuste, siendo que los márgenes de tolerancia para no solicitar un nuevo código de identificador son los siguientes: / Cuando se requieran cambios en las medidas que no superen +/-10%, se podrá utilizar el mismo código institucional e identificador asignado por la administración de Catálogo de RACSA, sin detrimento de indicar que la gobernanza de los bienes y servicios adquiridos por la Institución se sigue gestionando por medio del Catálogo General de Bienes y Servicios, por lo que por ningún motivo podrán gestionarse compras de códigos en SICOP que no sean parte de una homologación con la codificación de la CCSS / Detalles en la descripción que no alteren el producto final, siendo que los campos de caracteres de SICOP con respecto al SIGES no son los mismos y pese a tener una descripción más amplia los atributos esenciales responden a los mismos requeridos según bien o servicio a contratar.*”

Considera que no es necesario solicitar otro código identificador al aceptar los cambios solicitados, ya que los detalles solicitados no alteran al producto final y los atributos esenciales responden a los mismos requeridos en el bien a contratar, sin afectar la finalidad de la contratación ni los resultados.

La Administración no se refirió a este aspecto en específico.

Sobre el punto en discusión, se advierte que la recurrente sostiene que la modificación de los códigos SICOP es innecesaria. Argumenta que los cambios solicitados ya se ajustan a los parámetros vigentes, por lo que no se justifica alterar dichos códigos. Sobre esto se observa, que no plantea una petición específica respecto a alguna cláusula del pliego de condiciones. Es decir, su argumento no está dirigido a señalar que el pliego le limite la participación, le impida participar en el concurso o violente algún otro principio de la materia.

Por otra parte, la impugnante tampoco ha demostrado cuál es la afectación que podría darse en caso de que se cambie un código y su injerencia en lo establecido en el pliego. Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación**, este extremo del recurso.

Recurso 800202500002199 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

D) RECURSO INTERPUESTO POR OPTILEZ INC., S.A. 1) Sobre el marcador quirúrgico para piel de violeta de genciana (partida 1). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “ **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / 1 (...)** Marcador quirúrgico para piel a base de violeta de genciana para piel, estéril y descartable, punta regular o fina, 150 mm de largo” (destacado es del original).

Al respecto la objetante solicita que se permita una tolerancia de +/- 10 mm sobre la medida establecida, es decir, que se admita una longitud mínima de 140 mm. Estima que esta variación no representa una diferencia significativa y no afecta el uso final del marcador.

La Administración acepta la propuesta de la recurrente y señala que modificará la cláusula de forma que se lea: “*Marcador quirúrgico para piel a base de violeta de genciana para piel, estéril y descartable, punta regular o fina, de 130 mm a 150 mm de largo. Especificaciones: 1. Resistente a la Clorhexidina.*”

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto permite la medida de 140 mm del marcador, pero también admite un rango de tolerancia mayor al que solicitó la recurrente. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

2) Sobre el protector ocular de plástico transparente (partida 11). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “**1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...)** 11 (...) Protector ocular, de plástico transparente, ancho de 21 mm (\pm 1 mm), largo de 29 mm (\pm 1 mm), espesor de 1,5 mm, para adulto, no estéril” (destacado es del original).

Al respecto, la recurrente señala que los protectores oculares para adultos suelen tener medidas aproximadas de 7.8 cm de alto x 6.5 cm de ancho y 2.5mm de espesor, dimensiones que permiten cubrir adecuadamente el ojo. Por ello, solicita que la medida del ancho se amplíe hasta 6.5 cm. Además, que la medida del largo se amplíe hasta 7.8 cm y que el espesor se amplíe hasta 2.5 mm. Estima que estas modificaciones no alteran la naturaleza del bien y permiten mayor participación de proveedores.

La Administración acepta la solicitud y señala que modificará la cláusula de forma que se lea: “*Protector ocular, de plástico transparente, ancho de 21 mm (\pm 6.5 mm), largo de 29 mm (\pm 7.8 mm), espesor de 1.5 mm a 2.5 mm, para adulto, no estéril.*”

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge la pretensión del recurrente, al aceptar modificar la cláusula de forma que se acepten las medidas solicitadas. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad conforme a la normativa vigente.

3) Sobre el material del manto y la longitud de las micro esponjas de merocel (partida 20). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: “**1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...)** 20 (...) Microesponjas de merocel o similar super (sic) absorbentes de forma triangular con mango de polipropileno, libre de fibras, para uso en oftalmología./ 1. Material acetato de polivinilo/ 2. Largo 450 mm / 3. Mangos de polipropileno rectos y firmes” (destacado es del original).

Al respecto la objetante señala que mientras que en el punto 1 se menciona “material de acetato de polivinilo”, y en el punto 3 se señala “mangos de polipropileno”. Indica que para evitar confusiones, considerando que ambos materiales son comúnmente utilizados para este tipo de producto, solicita que se señale: “mangos de polipropileno o acetato de polivinilo”. Manifiesta que las microesponjas como las solicitadas suelen fabricarse con cualquiera de estos dos materiales sin que ello afecte su funcionalidad ni el uso final previsto.

Por otra parte señala que en el punto 2 de esta misma partida, el pliego requiere una longitud de 450 mm. Indica que sin embargo, las microesponjas de uso oftálmico suelen tener una longitud aproximada de 7 cm (70 mm). Solicita que se valore la observación y se realicen los ajustes correspondientes al producto para adecuarlas a las características reales del producto.

La Administración manifiesta que acepta la solicitud y que por lo tanto procederá a modificar la cláusula de la siguiente forma: “*Microesponjas de merocel o similar súper absorbentes de forma triangular con mango de polipropileno o acetato de polivinilo, libre de fibras, para uso en oftalmología. / 1. Material polipropileno o acetato de polivinilo. / 2. Largo 45mm a 70mm. / 3. Mangos de polipropileno o acetato de polivinilo rectos y firmes. / 4. Esponja altamente absorbente en forma triangular sin fibras para uso oftalmológico. / 5. Mango permite una manipulación firme y segura. / 6. Estéril. / 7. Presentación de 5 unidades.*”

Sobre el primer punto en discusión, sea, respecto al material, se observa que la especificación solicita microesponjas con mango de **polipropileno**. La recurrente al plantear su solicitud se refiere al “mango de **polipropileno**”. Además, la Administración en respuesta a la audiencia señala que acepta la propuesta de la recurrente (sea, respecto al material de polipropileno) pero al transcribir la propuesta de redacción de la cláusula, mantiene que el material es polipropileno.

Así las cosas, se le ordena a la Administración que revise la redacción de la cláusula así como la propuesta de modificación que ahora se plantea y en caso de ser necesario, realice las correcciones pertinentes. Lo anterior, a efecto de que el pliego sea cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar según lo expresa el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso. Además, debe revisar el resto del pliego de condiciones para evitar contradicciones.

Por otra parte, la recurrente solicita que se valore permitir una longitud de 70 mm de las microesponjas. Sobre esto, se observa que la Administración al contestar la audiencia especial propone la siguiente redacción: “*2. Largo 45 mm a 70 mm*”, con lo cual se estima que se ha allanado a la solicitud de ajuste de la recurrente al permitir un rango en el que se incluye la medida indicada por la empresa objetante aunque no de la forma solicitada por ésta.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

Recurso 8002025000002190 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

E) RECURSO INTERPUESTO POR NUTRICARE, S.A. 1) Sobre los rangos de tolerancia máximo y mínimo. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, la recurrente objeta que el expediente administrativo y el estudio de mercado omiten la inclusión de las bandas o rangos de tolerancia (máximo y mínimo) que deben utilizarse para el análisis de razonabilidad del precio en la fase de evaluación de ofertas. Solicita que dicha información se incorpore al expediente y que el pliego de condiciones sea ajustado para establecer formalmente estas bandas, conforme a la normativa.

Adicionalmente, alega que los rangos de tolerancia aparentemente utilizados se basan únicamente en los precios históricos de un solo proveedor, lo cual desvirtúa el propósito de un estudio de mercado. Advierte que esta situación genera un riesgo de sobreestimación de precios, pudiendo resultar en un perjuicio al presupuesto público al no considerar otras alternativas que podrían ser más eficientes o sostenibles.

La Administración manifiesta que realiza el análisis de bandas y que se adjuntará al pliego de condiciones.

Con ocasión del primer aspecto alegado, es decir, respecto a la inclusión de los rangos de tolerancia en el pliego de condiciones, conviene señalar que a partir del cambio normativo en contratación pública, actualmente a las Administraciones se les exige establecer en el pliego de condiciones bandas de tolerancia y con base en esos rangos así como otros instrumentos o documentos descritos en la normativa, realizar el análisis de razonabilidad de las ofertas.

En esa línea ha sido criterio de este órgano contralor que las entidades licitantes debe ajustar sus pliegos e incorporar no solo dichas bandas, sino también la metodología específica que utilizará para el análisis de razonabilidad, la cual debe anexarse como parte integral del pliego y ajustarse al artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Esto se exige para garantizar que los potenciales oferentes conozcan de antemano la forma exacta en que se evaluará la razonabilidad de sus ofertas.

Así las cosas, tomando en consideración lo alegado por la recurrente y el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** este aspecto del recurso.

Por otra parte, la recurrente señala en su recurso: *"De igual forma los rangos de tolerancia máximo y mínimo que resultan del citado estudio y que deben utilizarse en la fase de análisis de ofertas para concluir la razonabilidad del precio ofertado, abarcan los precios de un único proveedor a lo largo de la historia, lo cual tampoco es congruente con el fin de un estudio de mercado y rangos de tolerancia."* No obstante, no explica ni sustenta este alegato de frente a la documentación incluida en el expediente del concurso.

Además, se visualiza en el Estudio de mercado incluido por la Administración en el apartado 1. Información de solicitud de contratación de SICOP, la cotización de cuatro empresas diferentes, Latin Health Group, Enterprise, CEFA y Yire Medica HP, S.A. para la mayoría de los insumos. Por lo tanto, no es claro para este órgano contralor, las razones por las que la objetante señala que se abarcan los precios de un único proveedor. Así las cosas, se **rechaza de plano** este punto del recurso.

2) Sobre las muestras (punto 4). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"4. MUESTRAS (...)** 3. Se requiere la presentación de muestra para la valoración de las características del insumo ofertado de forma organoléptica, métrica y demás requeridas por parte de la Dirección de Enfermería del Hospital Monseñor Sanabria, representado por el Dr. Andrés Trigueros Fernández, director de Enfermería de nuestro centro de salud en conjunto con el personal de enfermería que el (sic) considere idóneo para el proceso de análisis de muestras, y médicos especialistas" (...). 11. Para el análisis de las muestras del presente concurso **no se permitirá el ingreso de los representantes de las empresas, dado que Sala de Operaciones es un área restringida para acceso y tránsito de personas que no tienen relación con la atención directa al usuario, con la finalidad de evitar o prevenir infecciones intrahospitalarias y por el respeto a la privacidad de los pacientes que se encuentren en espera de procedimiento quirúrgico, sin embargo se informa que de los análisis y resultados del proceso de análisis de muestras se elaborará un acta que estará disponible en el expediente electrónico en el SICOP para disposición de todos los interesados"** (destacado es del original).

Al respecto la objetante solicita que se modifique la línea y se indiquen las otras pruebas que se realizarán a las muestras, ya que el término es ambiguo y puede interpretarse posteriormente en análisis subjetivos. Agrega que ya la Contraloría General ha indicado que todas las pruebas que se realicen a las muestras deben estar indicadas en el pliego de condiciones.

La Administración señala que hubo un error material al agregar la frase "y demás" ya que los insumos solamente tendrán valoración organoléptica y métrica que serán realizadas en Sala de Operaciones. Agrega que al ser la valoración en Sala de Operaciones en intervenciones quirúrgicas, no se permitirá el ingreso, ya que son áreas estériles restringidas.

Señala que dado el error material, modificará la cláusula de forma que se lea: *"3. Se requiere la presentación de muestra para la valoración de las características del insumo ofertado de forma organoléptica y métrica requeridas por parte de la Dirección de Enfermería del Hospital Monseñor Sanabria, representado por el Dr. Andrés Trigueros Fernández, director de Enfermería de nuestro centro de salud en conjunto con el personal de enfermería que el (sic) considere idóneo para el proceso de análisis de muestras, y médicos especialistas."*

Con base en la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto si bien no explica a qué se refieren con las "demás" pruebas, suprime este término de la redacción con lo cual elimina la ambigüedad señalada por la objetante.

Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

3) Sobre la aguja retráctil (partida 21, punto 4). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...)** 21 (...) Prótesis (malla) de polipropileno para manejo de prolapso de pared vaginal anterior y apical, nivel I, estéril. presentación: individual (...) 4. Con agujas retractiles (sic) de inserción que permitan la colocación a los ligamentos sacroespinosos" (destacado es del original).

Al respecto, la recurrente solicita la modificación o ampliación de una especificación técnica relacionada con el dispositivo de introducción, argumentando que la redacción actual limita la participación a una única tecnología. Sostiene que existen otras alternativas en el mercado, como los dispositivos tipo trocar, que también cumplen el objetivo clínico requerido (fijación a los ligamentos sacroespinosos) de manera segura y efectiva. Basa su petición en que esta apertura se alinea con los principios de los estudios de mercado en la contratación pública, citados por la Contraloría General de la República, los cuales buscan identificar diversas tecnologías y proveedores, evitando direccionamientos a marcas específicas para garantizar la eficiencia en el gasto público.

Propone la siguiente redacción: *"Con dispositivos de inserción que permitan la colocación a los ligamentos sacroespinosos."* Estima que la inclusión de la alternativa tecnológica permitiría fomentar una mayor competencia.

La Administración señala que modificará la cláusula de forma que se lea: *“Con agujas retráctiles de inserción o con dispositivos de inserción que permitan la colocación de ligamentos sacroespinosos.”*

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente. Lo anterior por cuanto acepta la inclusión de “dispositivos de inserción” pero mantiene la posibilidad de ofertar agujas retráctiles de inserción. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

4) Sobre las dimensiones del arpón (partida 21, punto 5). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...)** 21 (...) *Prótesis (malla) de polipropileno para manejo de prolapso de pared vaginal anterior y apical, nivel I, estéril. presentación: individual. (...) 5. Dimensiones del arpón: 5 mm (+- 0.5mm) de ancho y 10mm (+-1mm) de largo*” (destacado es del original).

Al respecto, la recurrente solicita la modificación respecto a la apertura de los sistemas de anclaje al sacroespinoso ya que su representada tiene un sistema de arpones de PEEK para realizar la función. Explica las ventajas de la tecnología que ofrece. Propone la siguiente redacción: *“Dimensiones del arpón: 1.55 mm a 5 mm de ancho y 7 mm a 10 mm de largo.”*

La Administración acepta la propuesta de la recurrente. Señala que modificará la cláusula de forma que se lea: *“Dimensiones del arpón: 1.55 a 5mm (+- 0.5mm) de ancho y 7 mm a 10mm (+-1mm) de largo.”*

A partir de la respuesta que brinda la Administración al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente. Ello por cuanto acepta la solicitud de “petitoria específica” de la empresa pero la licitante le adiciona un rango de tolerancia. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

5) Sobre el diámetro del dispositivo introductor (partida 22, punto 6). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...)** 22 (...) *Prótesis, para manejo de incontinencia urinaria, material de polipropileno, monofilamento, método de cabestrillo trans-obturador, suburetral, presentación 1 u (...) 6. Diámetro del dispositivo introductor (aguja) debe ser 2.8 mm +/- 0.2 mm*” (destacado es del original).

Al respecto la objetante solicita considerar la modificación del rango permitido para el diámetro del dispositivo introductor (aguja), ampliándolo de ± 0.2 mm a ± 0.3 mm, lo que permitiría incluir dispositivos con un diámetro de hasta 3.1 mm. Indica que este ajuste representa una variación mínima (inferior al 10%) respecto a la medida inicialmente solicitada, sin que ello implique una afectación en la funcionalidad, eficacia ni seguridad del dispositivo durante el procedimiento quirúrgico.

Explica que la aguja con diámetro de 3.1 mm corresponde al diseño del sistema de introducción de la malla ofrecida por su representada, la cual incorpora innovaciones relevantes. Manifiesta que estas propiedades no solo favorecen una mejor integración con los tejidos del paciente, sino que también contribuyen a mejores resultados postoperatorios y menor tasa de complicaciones. Propone la siguiente modificación: *“Diámetro del dispositivo introductor (aguja) de 2.8mm +/- 0.3mm”.*

La Administración acepta la propuesta de la recurrente y manifiesta que modificará la cláusula de la siguiente manera: *“Diámetro del dispositivo introductor (aguja) de 2.8mm +/-1.2mm.”*

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge parcialmente la pretensión del recurrente, al aceptar ampliar el rango de tolerancia aunque no en la medida que propone la empresa objetante. En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad.

6) Sobre el largo de la malla (partida 22, punto 7). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...)** 22 (...) *Prótesis, para manejo de incontinencia urinaria, material de polipropileno, monofilamento, método de cabestrillo trans-obturador, suburetral, presentación 1 u. (...) 7. Largo total de la malla: 925 mm +/- 0.2 mm*” (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que se acepte un rango de largo de malla entre 430 mm y 925 mm permitiendo así la inclusión de diferentes soluciones médicas disponibles en el mercado. Señala que la eficacia terapéutica no depende exclusivamente del largo de la malla sino de su adecuada indicación clínica y la técnica quirúrgica utilizada. Propone la siguiente redacción: *“Largo total de la malla 430 mm +/- 0,2 mm a 925 mm +/- 0.2 mm.”*

La Administración acepta la propuesta de la recurrente y manifiesta que modificará la cláusula de forma que se lea: *“Largo total de la malla: 400 a 925 mm +/-0.2mm”.*

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado parcialmente a la pretensión de la recurrente por cuanto amplía la especificación aunque no lo hace en los términos propuestos por la objetante. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

7) Sobre la forma (partida 23, punto 3). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...)** 23 (...) *Prótesis de polipropileno para manejo de prolapso de cúpula vaginal, material malla de polipropileno, forma en Y, estéril, grosor 190 μ m, poro de 2,8 m² +/- 0,2 m², peso 25 g / m², presentación individual (...) 3. En forma de “Y”* (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que se considere la modificación de la condición de la forma de la malla en forma de U ya que permite optimizar resultados quirúrgicos, reducir complicaciones y mejorar el confort postoperatorio. Considera que restringir únicamente a mallas en forma de “Y” limita la participación de tecnologías que cumplen con los objetivos terapéuticos de manera segura, eficaz y personalizada. Propone la siguiente redacción: *“En forma de Y o de U.”*

La Administración acepta la propuesta de la recurrente y señala que modificará la cláusula de forma que se lea: "En forma de "Y" o de "U".

A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta ambas formas tal como lo solicitó la empresa objetante. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

Consideración de oficio. Observa este órgano contralor que la especificación de la partida 23 indica: "(...) grosor 190 μm (...)" (destacado agregado), lo cual parece ser un error de digitación. Por lo tanto, se le solicita a la Administración que revise lo transcrito en la partida 23 y en caso de ser necesario, realice las modificaciones pertinentes.

8) Sobre el dispositivo (partida 23, punto 5). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** (...) 23 (...) Prótesis de polipropeno para manejo de prolapso de cúpula vaginal, material malla de polipropileno, forma en y, estéril, grosor 190 μm , poro de 2,8 m2 +/- 0,2 m2, peso 25 g / m2, presentación individual. (...) 5. Con dispositivo que permita posicionamiento vaginal para procedimiento, así como medio para suturar paredes vaginales durante sacrocolpopexia" (destacado es del original).

Al respecto, la objetante propone la siguiente modificación: "Con dispositivo que permita posicionamiento vaginal para procedimiento, así como medio para suturar o fijar a las paredes vaginales durante sacrocolpopexia." Solicita que se tome en cuenta la modificación de la condición, ya que actualmente, existen dispositivos y tecnologías médicas ampliamente utilizadas en procedimientos de sacrocolpopexia que permiten la fijación de las paredes vaginales sin necesidad de realizar suturas, utilizando mecanismos alternativos como anclajes, clips, sistemas de tensión controlada o adhesivos médicos. Agrega que estos métodos han demostrado ser seguros, eficaces y beneficiosos en términos de tiempos quirúrgicos y reducción de complicaciones.

La Administración acepta la propuesta de la recurrente y señala que modificará la especificación de forma que se lea: "Con dispositivo que permita posicionamiento vaginal para procedimiento, así como medio para suturar o fijar a las paredes vaginales durante sacrocolpopexia."

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente ya que permite que la redacción incluya "suturar o fijar" tal como lo solicitó la empresa objetante. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

9) Sobre el grosor de la malla (partida 23, punto 7). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** (...) 23 (...) Prótesis de polipropeno para manejo de prolapso de cúpula vaginal, material malla de polipropileno, forma en y, estéril, grosor 190 μm , poro de 2,8 m2 +/- 0,2 m2, peso 25 g / m2, presentación individual (...) 7. Grosor de la malla igual o menor a 190 μm " (destacado es del original).

Al respecto la objetante solicita que se modifique la especificación de forma que se lea: "Grosor de la malla en un rango de 190 μm a 400 μm ." Explica la razón por la que propone la modificación.

La Administración acepta la propuesta de la empresa objetante y manifiesta que modificará la cláusula de forma que se lea: "Grosor de la malla en un rango de 190 μm a 400 μm ."

Con base en la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado completamente a la pretensión de la objetante por cuanto acepta modificar la especificación en los términos propuestos por la empresa objetante. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

10) Sobre el tamaño del poro (partida 23, punto 8). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "**1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** (...) 23 (...) Prótesis de polipropeno para manejo de prolapso de cúpula vaginal, material malla de polipropileno, forma en y, estéril, grosor 190 μm , poro de 2,8 m2 +/- 0,2 m2, peso 25 g / m2, presentación individual. (...) 8. Tamaño del poro de la malla de 2.8m2 (+/- 0.2)" (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que la especificación se modifique de la siguiente forma: "Tamaño del poro de la malla en un rango de 2.5 m2 a 4 m2 (+/- 0.2)". Señala que solicita la modificación ya que debido a diversos estudios se ha comprobado que el tamaño del poro en una malla quirúrgica es un factor importante que influye en la respuesta biológica del tejido huésped, el grado de fibrosis y formación de tejido cicatricial, la incorporación tisular y el paso de macrófagos, fibroblastos y vasos sanguíneos y en la prevención de infecciones (ya que permite el paso de células inmunes).

La Administración acepta la pretensión de la objetante y señala que modificará la especificación de forma que se lea: "Tamaño del poro de la malla de 2.5m2 a 4m2 (+/- 0.2)."

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge la pretensión del recurrente, al aceptar modificar la medida del poro de la malla según la propuesta de la empresa. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad conforme a la normativa vigente.

11) Sobre el peso de la malla (partida 23, punto 9). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "**1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** (...) 23 (...) Prótesis de polipropeno para manejo de prolapso de cúpula vaginal, material malla de polipropileno, forma en y, estéril, grosor 190 μm , poro de 2,8 m2 +/- 0,2 m2, peso 25 g / m2, presentación individual. (...) 9. Peso de la malla igual o menor a 25 g/m2 que evite su desgarró" (destacado es del original).

Al respecto, la objetante solicita que se modifique la especificación de la siguiente forma: "Peso de la malla en un rango de 25g/m2 a 28 25g/m2 que evite su desgarró." Indica que propone la utilización de malla de polipropileno 28 g/m², monofilamento y de alta porosidad y explica las ventajas, entre las que indica que estas mallas suelen asociarse a menor reacción de un cuerpo extraño. Concluye que restringir el peso de la malla excluye dispositivos clínicamente efectivos que utilizan materiales de última generación y limita la participación de oferentes.

La Administración acepta la propuesta de la recurrente y señala que modificará el punto 9 de la cláusula de forma que se lea: *“Peso de la malla en un rango de 25g/m2 a 28g/m2 que evite su desgarró.”*

En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta el rango propuesto en su acción recursiva. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

12) Sobre el plazo de entrega (punto 6). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **“6. ENTREGA (...)** Una vez que la orden de pedido es notificada por medio del sistema SICOP, el contratista dispondrá de hasta 15 días hábiles para cumplir con la entrega del pedido solicitado” (destacado es del original).

Al respecto, la objetante propone que el punto se modifique de la siguiente manera: *“Una vez que la orden de pedido es notificada por medio del sistema SICOP, el contratista dispondrá de hasta 30 días hábiles para cumplir con la entrega del pedido solicitado”* (destacado es del original). Indica que solicita la modificación tomando en consideración que estos productos cuentan con los procedimientos y políticas de producción del fabricante estrictas por la naturaleza de su uso. Por lo tanto, no cuenta con un stock de entrega inmediata.

Agrega que debido a la calidad que se ofrece con la entrega del producto, por política interna de fabricante, se debe respetar todo el proceso que conlleva, desde la revisión de la cadena de suministros para la producción de los insumos hasta que se lleve a cabo la respectiva supervisión de parte de calidad para el debido cumplimiento legal y regulatorio de cada uno de estos productos, para que finalmente puedan cumplir con su despacho de acuerdo con el procedimiento de fábrica.

La Administración no acepta la solicitud de la recurrente por lo que mantiene el plazo en 15 días hábiles. Explica que esta decisión se fundamenta en que dichos insumos son esenciales para la atención continua y directa de pacientes, y una demora pondría en riesgo la prestación del servicio y afectaría la planificación del abastecimiento. Señala que la empresa solicitante no aportó pruebas de las políticas de producción mencionadas y que, tras una revisión de contratos anteriores en SICOP para insumos similares, constató que los plazos de entrega habituales han sido incluso menores (de 5 a 10 días hábiles), demostrando que el plazo de 15 días ya es razonable y superior al histórico.

A partir de lo indicado por las partes, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación. Ello es así, en el tanto se limita a requerir más plazo para la entrega pero no realiza un análisis razonado y puntual del contenido de las cláusulas cartelarias para así tener por acreditado que el alegato tiene lugar.

Tampoco se tiene por acreditado que el plazo sea insuficiente o de imposible cumplimiento, ya que la recurrente no aportó prueba idónea para respaldar la necesidad de ampliar el plazo en los términos que propone. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

Recurso 800202500002169 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

F) RECURSO INTERPUESTO POR REPRESENTACIONES GMG, S.A. 1) Sobre el tiempo de entrega. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: **“ ENTREGA / Modalidad Entrega Según Demanda prevista en el Artículo 195 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública. / Para efectos de vigencia del contrato, este rige a partir del día hábil siguiente al comunicado de la orden de compra o contrato según corresponda en el Sistema Integrado de Compras Públicas “SICOP”./ Para todos los pedidos, el encargado del contrato los realizará por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas “SICOP”. / Una vez que la orden de pedido es notificada por medio del sistema SICOP, el contratista dispondrá de hasta 15 días hábiles para cumplir con la entrega del pedido solicitado”** (destacado es del original).

Al respecto la objetante estima que el tiempo establecido de 15 días hábiles posteriores a la notificación para la entrega de las partidas es muy limitado. Propone que el tiempo de entrega se amplíe a 30 días hábiles máximo y para ello señala la duración en tiempo de cada paso hasta que llegue el producto al país.

La Administración no acepta la solicitud y señala que mantendrá el plazo de entrega de los insumos en 15 días hábiles. Indica que la decisión se fundamenta en que dichos insumos son esenciales para la atención continua y directa de pacientes, y una demora pondría en riesgo la prestación del servicio y afectaría la planificación del abastecimiento. Además señala que la empresa objetante no aportó pruebas de las políticas de producción mencionadas y que, tras una revisión de contratos anteriores en SICOP para insumos similares, constató que los plazos de entrega habituales han sido incluso menores (de 5 a 10 días hábiles), demostrando que el plazo de 15 días ya es razonable y superior al histórico.

Tras analizar lo dispuesto por las partes, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación. Ello es así, en el tanto se limita a requerir más plazo para la entrega pero no acredita con prueba idónea y pertinente, que el plazo establecido en el pliego sea insuficiente o de imposible cumplimiento.

Aunado a lo expuesto, la recurrente tampoco demostró que la cláusula le limite la participación o que violente algún principio de contratación pública. Así las cosas, en tanto el recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 14:11	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44

DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 14:15	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02105-2025	Fecha notificación	10/11/2025 14:45